

ES

<i>Asunto</i>	<i>n°</i>
<b>COMP/M.5153</b>	–
<b>ARSENAL / DSP</b>	

El texto en lengua española es el único disponible y auténtico.

**REGLAMENTO (CE) n° 139/2004  
SOBRE LAS CONCENTRACIONES**

---

Artículo 22 (3)  
fecha: 16/05/2008



Bruselas, 16-V-2008  
SG-Greffe(2008) D/203239

En la versión pública de la decisión, se omite determinada información en virtud del artículo 17 (2) del Reglamento del Consejo (CE) No 139/2004 relativo a la no divulgación de secretos de negocios y otra información confidencial. Las omisiones se indican con [...]. Si es posible, la información omitida se reemplaza por rangos de cifras o una descripción general.

VERSION PÚBLICA

PROCEDIMIENTO DE  
CONCENTRACIONES DECISIÓN  
ARTÍCULO 22(3)

### Comisión Nacional de la Competencia

Excelentísimo Señor:

**Asunto: Asunto No COMP/ M.5153 - Arsenal / DSP**

**Solicitud de remisión de 1 de abril de 2008 dirigida por la Comisión Nacional de la Competencia de España a la Comisión de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones**

Ref.: Carta de 1 de abril de 2008 (recibida por fax el 2 de abril de 2008) de D. Luís Berenguer Fuster, Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, Autoridad de Competencia española, a D. Philip Lowe, Director General de Competencia de la Comisión Europea

#### **I. INTRODUCCIÓN**

- (1) Con la solicitud previamente mencionada de 1 de abril de 2008, la Autoridad de Competencia española, la Comisión Nacional de la Competencia ("CNC"), solicitó que la Comisión examinara, en aplicación del artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ("el Reglamento comunitario de concentraciones"), la concentración por la que la empresa Arsenal Capital Partners ("Arsenal", EE.UU.), firma de private equity, pretende adquirir el control exclusivo de DSM Special Products B.V. ("DSP", Países Bajos) de DSM Nederland B.V. ("DSM", Países Bajos), el vendedor.
- (2) De conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones, uno o varios Estados miembros podrán solicitar a la Comisión

que examine cualquier concentración que se ajuste a la definición del artículo 3 y que no tenga dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1, pero que afecte al comercio entre Estados miembros y amenace con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que presentan la solicitud. Esta solicitud deberá presentarse en un plazo máximo de 15 días laborables a partir de la fecha de notificación de la concentración. De acuerdo con el artículo 22, apartado 2, de ese mismo Reglamento, cualquier otro Estado miembro tendrá derecho a sumarse a la solicitud inicial en el plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en que haya recibido de la Comisión la información sobre la solicitud inicial.

- (3) El 11 de marzo de 2008, Arsenal notificó la concentración mencionada a la CNC. El 2 de abril de 2007, la Comisión recibió una solicitud de remisión de la CNC presentada de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones. Así pues, la CNC presentó la solicitud de remisión dentro del plazo máximo de 15 días laborables desde la fecha de notificación de la concentración, tal como exige el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones.
- (4) El 7 de abril de 2008, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento comunitario de concentraciones, la Comisión informó a las autoridades competentes de los restantes Estados miembros de la solicitud formulada por la CNC. La Comisión informó asimismo a las empresas interesadas conforme al artículo 22, apartado 2, del Reglamento comunitario de concentraciones.
- (5) El 28 de abril de 2008, por tanto dentro del plazo previsto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento comunitario de concentraciones, la autoridad competente de Alemania, el Bundeskartellamt ("BKartA"), se sumó a la solicitud de remisión.

## II. LAS PARTES Y LA OPERACIÓN

- (6) **Arsenal** controla, a través de uno de sus fondos de inversión, a la empresa Velsicol Chemical Corporation ("Velsicol"), fabricante de plastificantes, aditivos alimenticios y productos intermedios industriales. Velsicol produce, en concreto, ácido benzoico, benzoato sódico y plastificantes de dibenzoato en su fábrica de Estonia.
- (7) **DSP** produce un amplio abanico de productos obtenidos del tolueno, incluyendo ácido benzoico, benzoato sódico, benzaldehído y alcohol bencíclico en su fábrica de Róterdam.
- (8) Según la parte notificante, el ácido benzoico se utiliza como conservante alimentario y como precursor químico de otras sustancias orgánicas. El benzoato sódico se utiliza como conservante alimentario para comida y bebidas, así como en productos pirotécnicos. Los plastificantes de dibenzoato se utilizan en aplicaciones de recubrimiento y adhesivas.
- (9) Con la adquisición de DSP, Velsicol pretende desarrollar su producción de plastificantes de dibenzoato mediante la construcción de una nueva planta en

Róterdam que le permita acceder fácilmente a la materia prima (ácido benzoico) y a los medios de transporte. Velsicol pretende también incrementar la capacidad de producción de ácido benzoico de la planta de DSP.

- (10) Conjuntamente con la operación, DSP y DSM (el vendedor) han firmado un acuerdo de suministro por el cual DSP suministrará a DSM ácido benzoico que DSM continuará comercializando con su propia marca ("VevoVital") durante un período de cinco años (limitado sin embargo a ácido benzoico para alimentación animal).
- (11) De conformidad con la *Offer Letter* firmada por las partes el 28 de febrero de 2008 a la cual se anexa el *Share Purchase Agreement*, Arsenal adquirirá el 100% de las acciones de DSP.
- (12) Según la parte notificante, la operación debe notificarse solamente en España y en ningún otro Estado miembro.
- (13) Con esta operación Arsenal adquirirá, mediante la adquisición de todas sus acciones, el control exclusivo de DSP. Por consiguiente, la operación es una concentración con arreglo al artículo 3 del Reglamento comunitario de concentraciones. Sin embargo, la operación no tiene dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo (el volumen de negocios alcanzado por DSP a nivel comunitario en 2007 fue inferior a 100 millones de euros).

### **III. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN**

- (14) La solicitud se presentó dentro de los plazos establecidos y se refiere a una concentración en el sentido del Reglamento comunitario de concentraciones. De conformidad con el artículo 22, apartado 3, de dicho Reglamento, la Comisión puede decidir examinar la concentración cuando considere que: *i*) afecta al comercio entre Estados miembros, y *ii*) amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que hayan presentado la solicitud. De ello se infiere que si se cumplen estos dos requisitos legales, la Comisión puede decidir si es preciso o no que examine la concentración. En su Comunicación sobre la remisión de asuntos de concentraciones («la Comunicación sobre la remisión»)<sup>1</sup>, la Comisión ha establecido de manera general su posición en relación con la conveniencia de que determinados asuntos concretos o categorías de asuntos sean objeto de remisión.

#### ***1. Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros***

- (15) De conformidad con el apartado 43 de la Comunicación sobre la remisión, una concentración cumple el requisito de afectar al comercio entre Estados miembros exigido en el artículo 22 del Reglamento comunitario de

---

<sup>1</sup> DO C 56 de 5.3.2005, p. 2.

concentraciones en la medida en que *«puede tener una influencia perceptible sobre las corrientes comerciales entre Estados miembros»*.

- (16) En relación con el primer criterio sustantivo, la CNC considera que el mercado geográfico de referencia es al menos el EEE aunque posiblemente sea de ámbito mundial. La CNC sostiene que los mercados geográficos relevantes para la producción y comercialización de los productos considerados son supranacionales y que la entidad resultante de la concentración no tendrá activos de producción en España.
- (17) La parte notificante sostiene que los mercados son de ámbito mundial debido a que los costes de transporte no son importantes, las ventas se hacen a distribuidores internacionales, el número de importaciones en el EEE es significativo (éstas alcanzaron en 2007 el 17% del total de las ventas europeas) y que las barreras aduaneras en el EEE son reducidas (6,5% de arancel aduanero).
- (18) Además, existen flujos de comercio importantes en los productos considerados. Las partes disponen de un número reducido de plantas de producción pero venden los productos a nivel mundial: la planta de Velsicol está situada en Estonia y la de DSP en los Países Bajos, pero ambas empresas ofrecen sus productos a clientes a nivel mundial. Asimismo, según la parte notificante, toda la demanda en España de los productos considerados se satisface mediante la importación de productos de proveedores situados en el EEE y en otros lugares.
- (19) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el comercio entre los Estados miembros se vería afectado por la operación en el sentido del artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones.

## **2. *La concentración amenaza con afectar de forma significativa a la competencia***

- (20) Por lo que se refiere al segundo criterio, el apartado 44 de la Comunicación sobre la remisión establece que el Estado miembro que realiza la remisión *«ha de demostrar, partiendo de un análisis preliminar, que hay un riesgo real de que la operación tenga una incidencia negativa significativa en la competencia y que, por lo tanto, conviene realizar un examen más detenido de la misma. Para ello, pueden basarse en indicios preliminares razonables pero no concluyentes de dicho riesgo, que en cualquier caso no prejuzgarán el resultado de una investigación completa del asunto.»*
- (21) En relación con este segundo criterio, la CNC y el BKartA sostienen que la operación amenaza con afectar de manera significativa a la competencia en España y Alemania respectivamente.

### **i. *Mercados de producto***

- (22) En principio, la concentración afectaría a dos mercados horizontales (ácido benzoico y benzoato sódico) en los cuales están presentes ambas partes, y a un mercado vertical (plastificantes de dibenzoato). El ácido benzoico es una

materia prima en la producción de benzoato sódico y de plastificantes de dibenzoato.

- (23) La parte notificante sostiene que hay poca sustituibilidad del lado de la demanda, en particular entre el ácido benzoico en estado líquido (producido solamente por DSP y Emerald pero no por Velsicol) y el ácido benzoico en estado sólido (copos), pero que el ácido benzoico y sus derivados están sujetos, en lo que respecta a sus aplicaciones finales, a competencia por otros materiales (por ejemplo, en la elaboración de ciertas bebidas gaseosas, puede utilizarse sorbato potásico en lugar de benzoato sódico como aditivo alimentario).
- (24) La CNC, sin embargo, pone de manifiesto que cada uno de los productos considerados posee características y aplicaciones diferentes, y que el hecho de que en alguna aplicación concreta exista un producto sustitutivo no es suficiente para justificar que dichos productos formen parte del mismo mercado de producto. La CNC también observa que la propia parte notificante ha renunciado a justificar una definición de los mercados de producto por tipo de aplicación, que los principales clientes de las partes son distribuidores mayoristas que desean disponer de todo el abanico de productos y que éstos no consideran que las distintas sustancias alternativas para cada aplicación sean inmediatamente sustituibles.
- (25) En base a la información contenida en la notificación a la CNC, la Comisión considera de modo preliminar que cada una de las siguientes sustancias constituye un mercado de producto distinto: ácido benzoico (tanto en estado líquido como sólido, debido a la existencia de sustituibilidad del lado de la oferta puesto que, según la parte notificante, todos los productores de ácido benzoico pueden producir ácido benzoico líquido que puede a continuación solidificarse a 121°C para facilitar su transporte), benzoato sódico y plastificantes de dibenzoato, debido a sus características químicas y aplicaciones distintas. Ello es sin perjuicio del resultado de la investigación de la Comisión destinada a identificar los mercados de producto relevantes en los que las partes puedan detentar cuotas de mercado significativas.

## **ii. Mercados geográficos**

- (26) Con respecto a los mercados geográficos, la CNC considera que éstos abarcan al menos el EEE aunque posiblemente sean de ámbito mundial.
- (27) Como ya se ha indicado, la parte notificante sostiene que los mercados son de ámbito mundial debido a que los costes de transporte no son importantes, las ventas se hacen a distribuidores internacionales, el número de importaciones en el EEE es significativo (éstas alcanzaron en 2007 el 17% del total de las ventas europeas) y que las barreras aduaneras en el EEE son reducidas (6,5% de arancel aduanero).
- (28) Además, existen flujos de comercio importantes en los productos considerados tal y como pone de manifiesto el hecho de que las partes disponen de un número reducido de plantas de producción pero venden los productos a nivel mundial, y que toda la demanda en España se satisface

mediante la importación de productos de proveedores situados en el EEE y en otros lugares.

- (29) La CNC, sin embargo, señala que las diferencias de precios entre las distintas áreas del mundo, el hecho de que existan aranceles en el EEE y que los costes de transporte sean relativamente elevados permiten considerar que los mercados geográficos abarquen el EEE.
- (30) En base a la información contenida en la notificación a la CNC, la Comisión considera de modo preliminar que los mercados del ácido benzoico, el benzoato sódico y los plastificantes de dibenzoato tienen una dimensión geográfica que abarca al menos el EEE. Ello es sin perjuicio del resultado de la investigación de la Comisión destinada a identificar los mercados geográficos relevantes en los que las partes puedan detentar cuotas de mercado significativas.

### iii. Valoración

- (31) La CNC señala que la entidad resultante de la concentración detentaría unas cuotas de mercado muy elevadas respecto del ácido benzoico y el benzoato sódico tanto en España como en el EEE, con incrementos de cuota considerables respecto de ambos productos.
- (32) La estructura del mercado en España según la notificación es como sigue:

**Cuadro 1 - Cuotas de mercado (volumen) en 2007 en España**

	<b>DSM (PB)</b>	<b>Velsicol (Estonia)</b>	<b>DSM + Velsicol</b>	<b>Emerald (EE.UU.)</b>	<b>Wuhan (China)</b>
Ácido benzoico	[80-90%]	[5-10%]	<b>[90-100%]</b>	[0-5%]	[0-5%]
Benzoato sódico	[20-30%]	[20-30%]	<b>[40-50%]</b>	[0-5%]	[40-50%]
Plastificantes de dibenzoato	--	[30-40%]	<b>[30-40%]</b>	[0-5%]	--

Fuente: notificación a la CNC

- (33) En el EEE, la situación previa a la concentración según la parte notificante es la siguiente:

**Cuadro 2 - Cuotas de mercado (volumen) en 2007 en el EEE**

	<b>DSM (PB)</b>	<b>Velsicol (Estonia)</b>	<b>DSM + Velsicol</b>	<b>Emerald (EE.UU.)</b>	<b>Wuhan (China)</b>
Ácido benzoico	[80-90%]	[10-20%]	<b>[90-100%]</b>	[0-5%]	[0-5%]
Benzoato sódico	[30-40%]	[20-30%]	<b>[60-70%]</b>	[0-5%]	[30-40%]
Plastificantes de dibenzoato	--	[60-70%]	<b>[60-70%]</b>	[0-5%]	--

Fuente: notificación a la CNC

- (34) La CNC observa que, además de detentar cuotas de mercado elevadas, la entidad resultante de la concentración se beneficiaría de la integración vertical del mercado de ácido benzoico con los mercados de benzoato sódico y los plastificantes de dibenzoato.
- (35) Fuera de Europa, los mayores productores de los productos considerados y los mayores competidores de Arsenal a nivel mundial son Emerald (EE.UU.) y Wuhan (China), ambos integrados verticalmente en la producción de ácido benzoico y benzoato sódico (así como de plastificantes de dibenzoato en el caso de Emerald). Sin embargo, la CNC cuestiona que dichos competidores puedan contrarrestar posibles conductas anticompetitivas por parte de la entidad resultante de la concentración dada la limitada presencia de dichos competidores en el EEE, su menor grado de integración vertical y la existencia de un arancel aduanero del 6,5% aplicable a las importaciones en el EEE.
- (36) A pesar de que el BKartA no ha recibido información alguna de las partes, éste estima que la concentración amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en Alemania puesto que, en base a la información contenida en la solicitud remitida por España, la entidad resultante de la concentración detentaría unas cuotas de mercado superiores al 60% en Alemania.
- (37) La parte notificante subraya que las actividades de las partes no coinciden en el mercado de los plastificantes de dibenzoato, y que la cuota de mercado de la entidad resultante de la concentración en el mercado coincidente del ácido benzoico sería inferior a la suma de las cuotas de mercado detentadas por las partes antes de la operación puesto que DSM, el vendedor, continuaría vendiendo parte del ácido benzoico producido por DSP con su propia marca. Sin embargo, debe señalarse que el acuerdo de suministro firmado por DSP y DSM sólo permite que DSM venda ácido benzoico para alimentación animal, que es sólo una de las aplicaciones del ácido benzoico.
- (38) La parte notificante presenta asimismo una serie de argumentos relativos a la competencia potencial tras la concentración (a saber, el exceso de capacidad de producción de ácido benzoico en China; el bajo coste de entrada para la producción de benzoato sódico; y la fácil entrada para los productores de tolueno, la materia prima del ácido benzoico, en el mercado de la producción del ácido benzoico y sus derivados como medio para entrar en el mercado en expansión de los plastificantes de dibenzoato).
- (39) Sin perjuicio del resultado de la investigación de la Comisión, puede en principio concluirse que la concentración amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en España y Alemania en el sentido de la Comunicación sobre la remisión.

### **3. *Conveniencia de una remisión del presente asunto a la Comisión***

- (40) Según el apartado 45 de la Comunicación sobre la remisión, dado que la remisión de asuntos a la Comisión con posterioridad a su notificación puede acarrear un coste y un retraso adicionales para las partes de la concentración, este tipo de remisiones debería limitarse, en general, a aquellos casos en los



que parezca haber un riesgo real de efectos negativos sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros y a situaciones en que parezca que tales efectos pueden combatirse mejor a escala comunitaria. La Comunicación sobre la remisión establece dos categorías de asuntos que, en principio, son los más apropiados para ser remitidos a la Comisión en virtud del artículo 22: i) «asuntos que planteen serias dudas desde el punto de vista de la competencia en uno o varios mercados de un alcance geográfico superior al nacional o en los que algunos de los mercados potencialmente afectados tengan una dimensión superior a la nacional o en los que la principal incidencia económica de la concentración esté vinculada a tales mercados» y ii) «asuntos que planteen serias dudas desde el punto de vista de la competencia en una serie de mercados nacionales o de dimensión más reducida situados en Estados miembros, en circunstancias en que un tratamiento coherente del asunto (en lo referente a las posibles medidas correctivas, pero también, en determinados casos, a los esfuerzos de investigación propiamente dichos) se considere deseable y en los que la principal incidencia económica de la concentración esté vinculada a tales mercados.»

- (41) La CNC considera que la Comisión está mejor posicionada para evaluar los efectos de la concentración. Señala que los posibles efectos negativos de la concentración no afectarían sólo a España sino a todo el EEE; que la Comisión tiene mayores facilidades para reunir información de los operadores del mercado, muchos de los cuales están establecidos fuera de España; y que, como los activos de la entidad resultante de la concentración estarían situados fuera de España, la Comisión podría, si fuera necesario, implementar remedios de modo más efectivo.
- (42) El BKartA estima que, a fin de evitar investigaciones paralelas por parte de la Comisión y Alemania, éste debe sumarse a la solicitud de remisión presentada por la CNC.
- (43) La Comisión considera que los requisitos necesarios para la remisión del asunto han sido satisfechos y que éste será mejor evaluado a nivel comunitario. En efecto, los mercados geográficos relevantes probablemente abarquen el EEE y posiblemente sean de ámbito mundial. La evaluación del ámbito geográfico del mercado y de los posibles efectos anticompetitivos en un mercado supranacional se llevará a cabo de modo más eficaz por la Comisión, puesto que ésta puede reunir información de las partes (ambas establecidas fuera de España) y de otros operadores del mercado situados en el EEE más fácilmente. La evaluación de los posibles efectos anticompetitivos de la operación puede implicar la necesidad de recoger información de los proveedores y clientes de las partes así como de sus competidores situados en varios Estados miembros, lo cual sería asimismo investigado de modo más eficaz por la Comisión. La concentración puede dar lugar a efectos anticompetitivos dado que la entidad resultante de la concentración podría detentar cuotas de mercado significativas y, como ha señalado la CNC, a sus competidores podría resultarles difícil competir con ella de modo efectivo.

- (44) A la vista del posible impacto de la concentración sobre el EEE, la Comisión considera que es la autoridad mejor situada para evaluar la operación y que el presente asunto es apropiado para ser remitido a la Comisión de conformidad con el artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones.

## CONCLUSIONES

- (45) El presente asunto es apropiado para ser remitido a la Comisión de conformidad con el artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones puesto que la concentración es susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros y amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en España y Alemania. Además, la amenaza de efectos negativos sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros se evaluará de modo más efectivo a nivel comunitario. Por consiguiente la Comisión ha decidido examinar la concentración de conformidad con el artículo 22, apartado 3, del Reglamento comunitario de concentraciones.

Por la Comisión,

*suscrito*

Neelie KROES  
Miembro de la Comisión